

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 614

Doctora:
MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ
Carrera 3A No. 17N 22, Urbanización Pomona de Popayán
Celular: 310-4593855
Correo electrónico: mariadaniela95@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1716 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem del demandado JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2017-00129-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se requiera el curador designado o se releve, pues pese a haber sido notificado de su designación dentro del proceso, no se ha pronunciado al respecto habiéndose vencido el término de traslado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1716

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto, no ha hecho alguna manifestación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem del demandado JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, a la Doctora AMANDA NUBIA ELVIRA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.126 y T.P. No. 132.392 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad Litem del demandado JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, a la Doctora MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P. 320.101 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 3A No. 17N 22, Urbanización Pomona de Popayán, celular: 310-4593855, correo electrónico: mariadaniela95@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb46a83065c9d5d8a25cb185ab03aae7124343298c1ac68645968e70c78ca63

Documento generado en 12/08/2021 08:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la citación para la notificación personal, certificando que el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1709

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer el lugar de residencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce88593b4f289b3f434466a5a580e08d05a5fb284cfe98cd12ad667fc0a3c094

Documento generado en 12/08/2021 08:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1723

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00459-00
D/te. BANCOOMEVA con Nit. 900.406.150-5
D/do. EDILMA MARIANA CHACON CUASAPUD con C.C. 27.380.894

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOOMEVA** contra **EDILMA MARIANA CHACON CUASAPUD**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 28 de septiembre de 2017. Mediante auto No. 2353 de fecha 11 de octubre de 2017, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2354 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-25439.

La última actuación dentro del proceso fue el 25 de septiembre de 2018, que corresponde a la notificación del auto en el que este Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 25 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCOOMEVA** contra **EDILMA MARIANA CHACON CUASAPUD**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d39a845b6364cd76e5736dc7093080e7dc01e35b0eb79a233ba4e75832cb5
1e**

Documento generado en 12/08/2021 08:26:08 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00459-00
D/te. BANCOOMEVA con Nit. 900.406.150-5
D/do. EDILMA MARIANA CHACON CUASAPUD con C.C. 27.380.894

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00469-00
D/te. ALVARO ERAZO
D/do. TRINIDAD CALAMBAS BAHOS Y OTRO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1722

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00469-00
D/te. ALVARO ERAZO
D/do. TRINIDAD CALAMBAS BAHOS Y OTRO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALVARO ERAZO contra TRINIDAD CALAMBAS BAHOS y VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CALAMBAS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 04 de octubre de 2017. Mediante auto No. 2565 de fecha 12 de octubre de 2017, se inadmite la demanda, una vez subsanada, se expide auto No. 2752 del 3 de noviembre de 2017, librando mandamiento de pago y en auto No. 2753 de la misma fecha, se decreta medida cautelar, ordenando embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VALU PIZZA.

La última actuación dentro del proceso fue el 13 de noviembre de 2018, que corresponde a la radicación del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en donde informa que no fue posible registrar la orden de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula 120-98465.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ALVARO ERAZO** contra **TRINIDAD CALAMBAS BAHOS y VICTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CALAMBAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13697bf61996bf66054d106343813ce29ad00718a3625ff305113e66462694b6

Documento generado en 12/08/2021 08:26:11 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00469-00
D/te. ALVARO ERAZO
D/do. TRINIDAD CALAMBAS BAHOS Y OTRO

3

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1721

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00020-00
D/te. HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI con C.C. 4.734.501
D/do. JANETH ROCIO LOPEZ ROJAS con C.C. 1.061.739.430

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI** contra **JANETH ROCIO LOPEZ ROJAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 30 de enero de 2018. Mediante auto No. 0192 de fecha 05 de febrero de 2018, se libra mandamiento de pago y en auto No. 578 del 9 de abril de 2018 se decreta medida cautelar, ordenando embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en entidades financieras.

La última actuación dentro del proceso fue el 28 de junio de 2018, que corresponde a la notificación por estado del auto en el que este Despacho, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 28 de junio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI** contra **JANETH ROCIO LOPEZ ROJAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c140c88fa595f43a38215f510cdda9f1872e2c9213f298313511c22722be105

Documento generado en 12/08/2021 08:26:14 AM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00020-00
D/te. HUGO ELIECER ZUÑIGA IMBACHI con C.C. 4.734.501
D/do. JANETH ROCIO LOPEZ ROJAS con C.C. 1.061.739.430

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 617

Doctor:

LUIS FERNANDO MERA VELASCO

Carrera 47 No. 2-76, Barrio Los Naranjos de esta Ciudad

Celular No. 3155115581, Teléfono: 8345007

Correo electrónico: fernimera7@yahoo.es

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1724 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada DIOMAR HERNEY HOYOS dentro del proceso EJECUCIÓN DE SENTENCIA -PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR con radicado **19001-41-89-001-2018-00081-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, que fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 13 de julio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1724

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
No. 2018-00081-00
D/te. BESTY MAYRA ARCILA GOMEZ
D/do. DIOMAR HERNEY HOYOS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de DIOMAR HERNEY HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.057, al Doctor **LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, identificado con la cédula No. 10.300.285 y T.P 249.063 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 47 No. 2-76, Barrio Los Naranjos de esta Ciudad, Celular No. 3155115581, Teléfono: 8345007, Correo electrónico: fernimera7@hyahoo.es. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2018-00081-00
D/te. BESTY MAYRA ARCILA GOMEZ
D/do. DIOMAR HERNEY HOYOS

proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc185b4976b99cea5fd9942948c937110fa424015677f940bed1351cb5bd47e

Documento generado en 12/08/2021 08:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA - CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 613

Doctor:

MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ

Oficina 211 del Centro Comercial Plaza Colonial de esta ciudad

Celulares: 3126601880-3188035297

Correo electrónico: mauricio.lemos1961@hotmail.com y mfbecerra2011@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1699 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem del acreedor prendario ENRIQUE PULGARÍN GALEANO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00420-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA - CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para nombrar curador ad litem para el acreedor prendario; el proceso fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 16 de junio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1699

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA - CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Por otra parte, se observa que se allega memorial de sustitución de la apoderada de la cesionaria DEICY BRAVO JOJOA, que cumple con los requisitos del art. 75 del CGP.

En cuanto, el poder que le otorga el señor ARNULFO MUÑOZ, al abogado ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS, no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor ENRIQUE PULGARÍN GALEANO al Doctor **MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ** con C.C. No. 10.540.988 y T.P No. 293.957 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la oficina 211 del Centro Comercial Plaza Colonial de esta ciudad, celulares: 3126601880-3188035297, correo electrónico: mauricio.lemos1961@hotmail.com y mfbecerra2011@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA - CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS

defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN TOVAR con C.C. No. 93.132.358 y T.P. No. 283.137 del C.S. de la J., para actuar en representación de la cesionaria DEICY BRAVO JOJOA, conforme el memorial de sustitución.

QUINTO: REQUERIR al Dr. ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS, para que aporte un poder debidamente autenticado o conferido por mensaje de datos por el señor ARNULFO MUÑOZ, cumpliendo con los requisitos del art. 5 del Decreto 806/2020, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d745758989ccb982d5bb53df2f99ad35c92529da9fca3a2ea3e780dfb398cc7

Documento generado en 12/08/2021 08:26:19 AM
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE – CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA - CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. MONITORIO No. 2018-00676-00
D/te. GLOBAL PETROQUIMICA S.A.S.
D/do. INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1712

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. MONITORIO No. 2018-00676-00
D/te. GLOBAL PETROQUIMICA S.A.S.
D/do. INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.

Debido a que la parte demandante, no ha cumplido con la notificación personal del demandado, se le requerirá en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, SE

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizar la diligencia de notificación personal al demandado. De no cumplir con el presente requerimiento se procederá a decretar el desistimiento tácito, conforme el art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fc45f57e3bcbb2cf72b01501198807de91d0f9d24bbde68f1c30c2269e7565

Documento generado en 12/08/2021 08:26:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 616

Doctora:

DANIELA VELASCO LÓPEZ

Calle 8 No. 11-24, Local 1 de esta ciudad

Celular 3217747812-3003611000

Correo electrónico: velascolopezd@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1720 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.302.096, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00728-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 1175 de fecha 3 de noviembre de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 16 de junio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1720

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, con la cédula de ciudadanía No. 10.302.096, a la Doctora **DANIELA VELASCO LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.863 y T.P No. 269.938 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 11-24, Local 1 de esta ciudad, Celular 3217747812-3003611000, correo electrónico: velascolopezd@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2787d5e6086a73d8026ffec700d9abb031653f81d928e2a16a6f2267fb9af3db

Documento generado en 12/08/2021 08:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
D/te. EUCARIS LEON DE MANZANO
D/do. JAVIER PALTA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a la causal "dirección errada/dirección no existe". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1719

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
D/te. EUCARIS LEON DE MANZANO
D/do. JAVIER PALTA

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JAVIER PALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.310.415, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a JAVIER PALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.310.415, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
D/te. EUCARIS LEON DE MANZANO
D/do. JAVIER PALTA

personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161e858808c89778841b17a51d1707b9522d7c4821304266d80313c9dfb2d2ea

Documento generado en 12/08/2021 08:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1715

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Declarativo– Acción Pauliana, adelantado por **EDILBERTO CALAMBAS** contra **LUZ YENI NARVAEZ PAPAMIJA Y OTRO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 780 del 28 de marzo de 2019, se admite la demanda.

La última actuación tuvo lugar el día 17 de julio de 2019, que corresponde a oficio allegado por la parte demandante, con el cual anexa guías de envío, sin que hasta la fecha haya surtido lo necesario para agotar las diligencias de notificación del demandado, OBEIMAR RUIZ MUÑOZ.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

D/te. EDILBERTO CALAMBAS

D/do. LUZ YENI NARVAEZ PAPAMIJA Y OTRO

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 17 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso Declarativo – Acción Pauliana, incoado por **EDILBERTO CALAMBAS** contra **LUZ YENI NARVAEZ PAPAMIJA Y OTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Ref. Declarativo – Acción Pauliana No. 2018-00821-00

3

D/te. EDILBERTO CALAMBAS

D/do. LUZ YENI NARVAEZ PAPAMIJA Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc91541e5b07632d32dcf04f06eddf2d7a6c4a3fe74821378c8b27bcb2cde12

Documento generado en 12/08/2021 08:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1714

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONSTRUCTORA BUZARDA SAS** contra **NODIER STEVEN ARTURO PAREJA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es recibido en el reparto el día 23 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 441 del 26 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 442 del 26 de febrero de 2019, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 17 de mayo de 2019, que corresponde a solicitud de terminación de proceso por celebración de contrato de transacción, contrato que no suscribe el demandado, sino su apoderado judicial, que no tiene la facultad expresa para transigir.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación

de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 17 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso Ejecutivo Singular, incoado por **CONSTRUCTORA BUZARDA SAS** contra **NODIER STEVEN ARTURO PAREJA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados

desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce09522dd99a300635f642a67279e6eda6d5783d15461ec5f08786a71c69583
d**

Documento generado en 12/08/2021 08:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1713

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO** contra **HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 21 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 503 del 06 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago, y en auto No. 504 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 5 de junio de 2019, que la parte demandante entrega guías de notificación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como

también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO** contra **HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00847-00
D/te. EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

3

desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91b64ebac13c565be7f42888dff4d4089179f21a9e672eec539c4b3220ad6bd

Documento generado en 12/08/2021 08:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00042-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. JORGE AUGUSTO CASTILLO ROSERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el cual solicita "emplazamiento para notificación por aviso de los demandados", conforme memorial del 18 de noviembre de 2020, sin embargo, no se registra que haya allegado el mencionado memorial y adicionalmente, no acredita haber intentado la notificación personal de los demandados. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1718

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00042-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. JORGE AUGUSTO CASTILLO ROSERO Y OTRO

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no acredita que efectivamente se haya intentado notificar a los demandados. Considera el Despacho al respecto que en el proceso no se configura ninguna causal de las contenidas en el artículo 293 del Código General del Proceso, que permita hacer procedente el emplazamiento. Por lo tanto, la solicitud presentada en este sentido será negada y se instará a la parte demandante para que agote la notificación personal y acredite el registro de la medida de embargo y secuestro, decretada en este proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la pasiva, según lo expuesto en

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00042-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. JORGE AUGUSTO CASTILLO ROSERO Y OTRO

precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que agote las diligencias de notificación personal de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizar las gestiones para el registro de la medida de embargo y secuestro, decretada en este proceso. De no cumplir con el presente requerimiento se procederá a decretar el desistimiento tácito, conforme el art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e757ded009de06d780f60fea402776521ddcf2660b730d9d7027fd5912425f

Documento generado en 12/08/2021 08:26:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00

D/te. BANCO DE BOGOTÁ

D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 609

Doctora:

LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA

Calle 6 No. 2-18 barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán

Correo electrónico: angelita1232_@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1707 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.430.124, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00158-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00

D/te. BANCO DE BOGOTÁ

D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, para designar curador ad litem de las personas que fueron ingresadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 8 de junio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1707

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00

D/te. BANCO DE BOGOTÁ

D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 1.047.430.124, a la Doctora **LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.101 y T.P No. 279.681 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 2-18 barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán, correo electrónico: angelita1232_@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00158-00

D/te. BANCO DE BOGOTÁ

D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592d45ae595747dfc25c58f1cf42ad545da30d553f0e33f12ea575bcb883ca59

Documento generado en 12/08/2021 08:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 612

Doctora:

LORENA JULIETA TORO ALARCÓN

Calle 48 AN #5-34, Riveras del Río de Popayán

Celular 311 3930789

Correo electrónico: loto0928@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1710 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada HILDA DIAZ DE CHILITO quien se identifica con C.C. No. 34.495.146, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00163-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 649 de fecha 16 de abril de 2021, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 16 de junio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1710

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HILDA DIAZ DE CHILITO con C.C. No. 34.495.146, a la Doctora **LORENA JULIETA TORO ALARCÓN** con cédula de ciudadanía No. 34.569.998 y T.P No. 232.522 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 48 AN #5-34, Riveras del Río de Popayán, Celular 311 3930789, correo electrónico: loto0928@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN con C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme el memorial de sustitución allegado por correo electrónico, que cumple con los requisitos del art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7b93c39507fd86417877d5dcec126cd2880f28eae2fd6ed7d4b89d0f78cd9c

Documento generado en 12/08/2021 08:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00362-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. SANDRA LAGOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a la causal "destinatario desconocido". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1717

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00362-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. SANDRA LAGOS

En atención a la solicitud que antecede, se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección de trabajo, suministrada en la demanda. Por lo que se denegará la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

- 1.- Negar la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas.
- 2.- Instar a la parte demandante, para que agote la notificación personal del demandado, a la dirección laboral suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00362-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. SANDRA LAGOS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71da68333313c923cb4b802a0e7ee47b77d594d2d680ee898f5cdf14942856e

Documento generado en 12/08/2021 08:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 1708

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA.

Se allega solicitud de emplazamiento de la SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA; se observa se intentó la notificación a la dirección física dando como resultado dirección errada/dirección no existe. Y se intentó la notificación al correo electrónico, que se reporta en el certificado de Cámara y Comercio, pero no se aporta ni acuse de recibo, ni mensaje que de cuenta que la notificación no fue exitosa por ese medio, por ende, no es procedente ordenar el emplazamiento.

Por otra parte, aunque por error se cargó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte actora no ha cumplido con publicar el emplazamiento de las personas indeterminadas en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de julio de 2019 y debe hacerse cumpliendo lo dispuesto en la norma vigente para la época en que se ordenó el emplazamiento. Tampoco se acredita haber radicado los oficios ante las entidades dispuestas en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda e igualmente se echa de menos la inscripción de la demanda -numeral séptimo del auto admisorio de la demanda-.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, cumplir con todas las cargas pendientes, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.-Negar el emplazamiento de la SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA, por las razones expuestas.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA Y OTROS
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA

2.-Instar para que la notificación de la SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA, se agote en debida forma a través del correo electrónico informado, aportando constancia o acuse de recibo.

3.- Requerir a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda No. 2079 del 19 de julio de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d35e87345b34c614b1de73d8a0853156188fa0bcf02c96b13abc9f3b9c85dd

Documento generado en 12/08/2021 08:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación, para lo cual anexa pantallazos de "una cuenta de facebook", donde no se puede apreciar "acuse de recibo, o confirmación de lectura del mensaje, o evidencia de llegada del mensaje de datos a la bandeja de entrada del destinatario, ni qué documentos se anexaron".

Además con la demanda, para efectos de notificación, únicamente se aporta dirección física. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1605

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00054-00
D/te: JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
D/do: OLMÍ ENRIQUE RAMOS y CARMEN ELIUD CASTRILLON

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que, sobre el tema-notificaciones por Facebook y WhatsApp, no existe un mecanismo, sobre la forma, o medio por el que se pueda verificar la autenticidad y trazabilidad del mensaje de datos, acuse de recibo del mensaje, constancia de que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del destinatario, y/o constancia de confirmación de lectura, a diferencia de la notificación realizada a través del correo electrónico, que arroja un acuse de recibo, o donde se puede evidenciar que el mensaje de datos, llegó a la bandeja de entrada del destinatario, o que el mismo presenta confirmación de lectura.

De igual manera, el demandante al realizar la notificación, debe indicar al demandado, que, para contestar la demanda, debe hacerlo a través del correo electrónico del juzgado, el cual debe ser indicado, y, dentro del término legal-concedido.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

De proceder a agotar la notificación personal por correo electrónico debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a OLMÍ ENRIQUE RAMOS y CARMEN ELIUD CASTRILLON.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

De proceder a agotar la notificación personal por correo electrónico debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c0e951855939e8cfda563f8f00942a8404467337b61642312aa6c3020a6fc6

Documento generado en 12/08/2021 08:34:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE, identificada con cédula No 25.270.653
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con cédula No. 76.307.915

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1607

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE, identificada con cédula No 25.270.653
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con cédula No. 76.307.915

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-122256, denunciado como propiedad del demandado, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-122256**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE, identificada con cédula No 25.270.653
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con cédula No. 76.307.915

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39a247442ecbfda1a780b1342e1557d01833a661b0e450b9f930abca81eac36

Documento generado en 12/08/2021 08:34:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1608

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-145538**, denunciado como propiedad del demandado, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-145538**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22081a5fd8fa90ad69f4bb09e0852b4fd1b83282b95927fd07c774bc4bb8e7b

Documento generado en 12/08/2021 08:34:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación, con constancia de devolución al remitente, por encontrarse cerrado el lugar de destino.

También se observa que en el formato de notificación, se ha señalado una dirección que no corresponde a la de este juzgado, tampoco se informa del correo electrónico del Despacho, para eventual contestación de la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1602

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, el Despacho observa que la parte actora, no ha desplegado las diligencias tendientes a la notificación en legal forma al demandado, por lo que el juzgado le requerirá para que adelante los trámites pertinentes, teniendo en cuenta que al realizar la notificación, se indicará al demandado, que, para contestar la demanda, debe hacerlo a través del correo electrónico del juzgado - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co-, el cual debe ser informado; por otra parte, aportar constancia de que el lugar de destino está cerrado, no permite dar por satisfecha la carga de la notificación al demandado.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8bbbb2ebb82ed99997f0bfc1c1fd00d61576a1a315f6144ab58edd37b5a489

Documento generado en 12/08/2021 08:34:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con cédula No. 76.329.105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1609

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con cédula No. 76.329.105

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-3444**, registrado como propiedad de la señora GERARDINA MONTENEGRO DE SERNA y HAROLD MUELAS PATIÑO, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro, de los derechos que le correspondan a HAROLD MUELAS PATIÑO, sobre el inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA Y/O ACCIONES, que le correspondan al demandado HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con cédula No. 76.329.105, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-3444**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con cédula No. 76.329.105

misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6a20d68de48fbec980c9bfc7ffb1982cfd4e16f8ea6888627a69cf01678771

Documento generado en 12/08/2021 08:34:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1695

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-187948**, denunciado como propiedad del demandado, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-187948**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00381-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. AIDA TULIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula No. 27.125.416
JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 16.838.864

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfb551cf5c9f0d047712c3debdb440b8772c820aeb1a785295f767e7d349083

Documento generado en 12/08/2021 08:34:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación, con constancia de devolución al remitente, por "dirección deficiente". Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1603

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00031-00

D/te. BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT. 900768933-8

D/do. YOLANDA PATRICIA MONTES BURBANO, identificado con cédula No. 31.573.802

De conformidad con el informe secretarial, el Despacho observa que la parte actora, no ha desplegado todas las diligencias tendientes a la notificación de la demanda, al demandado, pues aún tiene un correo electrónico al que no se ha intentado la notificación, por lo que el juzgado le requerirá para que adelante los trámites pertinentes.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el

medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d04cc294a679a3d865343f5e74d583fd083d872ace37c2f5da672c9da1db6f0

Documento generado en 12/08/2021 08:34:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00240-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1217 del 15 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1601

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00240-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1217 del 15 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 16 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo del estudio realizado al anexo contentivo, de la evidencia requerida, observa el Despacho que se trata del mismo documento presentado con la demanda, que obra a folio 6 de la misma, sobre el cual ya se le indicó por qué no se tendría en cuenta, por lo que no fue subsanada en debida forma, toda vez que, no presenta las evidencias relacionadas con el correo de la pasiva tal como se le indicó al inadmitir la demanda.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

*Calle 3 #3-31 Palacio Nacional -2do Piso
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00240-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos, por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bd008d0221d21ae004ede24a1a2da9330e1aa22e04c6f679a12b42a6fc9bd8

Documento generado en 12/08/2021 08:34:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028000
D/te: COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 805004034-9
D/do: RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1677

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028000
D/te: COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 805004034-9
D/do: RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 805004034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **RUBEN DARIO CAICEDO VARONA**, identificado con cédula No. 10.537.388.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 46-04715, por valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), suscrito el día 30 de julio de 2020, y con fecha de vencimiento final el día 30 de agosto de 2025; a la fecha de presentación de la demanda, según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, el ejecutado adeuda la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$14'525.246)**, obligación a favor de **COOPSERP COLOMBIA** y a cargo de **RUBEN DARIO CAICEDO VARONA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPSERP COLOMBIA**, persona jurídica identificada con Nit N° 805004034-9, y en contra de **RUBEN DARIO CAICEDO VARONA**, identificado con cédula No. 10.537.388; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028000
D/te: COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 805004034-9
D/do: RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$14'525.246)**, por el valor del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 46-04715, anexo a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$14'525.246), liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda (10 de junio del año 2021), y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**, identificado con cédula N° 1.107.079.890 y T. P. N° 322.676 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5402a7c51eb0343eeefd029bddab815573363622be3e4d3e8153e4b13d5a2a

Documento generado en 12/08/2021 08:34:35 a. m.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028000
D/te: COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 805004034-9
D/do: RUBEN DARIO CAICEDO VARONA, identificado con cédula No. 10.537.388.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula N° 10.298.157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1679

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula N° 10.298.157

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO**, identificado con cédula N° 10.298.157.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 5213, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), teniendo como fecha del primer pago el día 16 de diciembre del año 2016, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.910.000.00)**, suma en mora desde el día 17 de febrero del año 2018, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO**, identificado con cédula N° 10.298.157.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula N° 10.298.157

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO**, identificado con cédula N° 10.298.157, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.910.000) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.910.000), desde el día 17 de febrero del año 2018, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: MANUEL RICARDO SOLANO CARRILLO, identificado con cédula N° 10.298.157
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e6792a4b4703abe6ff49879a0d944feb3965971122043aa993e1c3251194435
Documento generado en 12/08/2021 08:34:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1704

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0028700

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA
Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: FABIO ARTURO GARCIA COQUE con C.C. 76.028.758

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FABIO ARTURO GARCIA COQUE identificado con cédula de ciudadanía número 76.028.758.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa No. 6806, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de FABIO ARTURO GARCIA COQUE identificado con cédula de ciudadanía número 76.028.758.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5 y en contra de FABIO ARTURO GARCIA COQUE identificado con cédula de ciudadanía número 76.028.758, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.770.000), por el capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de febrero del año 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado: FABIO ARTURO GARCIA COQUE identificado con cédula de ciudadanía número, 76.028.758, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcbfac096c7e35b53faaec6744db74c6a738e00febc86f95f314f5e61b5bcfe

Documento generado en 12/08/2021 08:33:55 a. m.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0028700

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: FABIO ARTURO GARCIA COQUE con C.C. 76.028.758

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1706

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0028900
Dte.: MARIA MAGNOLI MUÑOZ con C.C. 31.953.295
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

MARIA MAGNOLI MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.295, actuando a través de apoderado, presentó demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante, aporta certificado de existencia y representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES el cual data del 12 de noviembre de 2020, cerca de siete meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“(…) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la

escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal
*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. **De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.*** “(subraya el juzgado)

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo éste un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica “***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***” (resalto fuera de texto). Simplemente se repite en el acápite correspondiente el correo del apoderado, pero no se especifica el de los declarantes.
- Se debe aportar el dictamen pericial con la demanda y no solicitar que se decrete por el Juzgado, porque ello contraría el art. 227 del CGP.
- Se debe aclarar en los hechos la fecha en que la demandante inició a ejercer posesión sobre el bien a prescribir, porque según se lee, apenas se

lo vendieron el 30 de noviembre de 2018 y de ser así, no cumple con el término de la prescripción. De haber iniciado a ejercer la posesión con anterioridad -como se refiere en la demanda-, debe explicar condiciones de tiempo, modo y lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio presentada por MARIA MAGNOLI MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.295, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.263 y con tarjeta profesional No. 67.714 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08de53041b44e587e7a783891b65443454eed8d240b895e076f8f6749a7ad88

Documento generado en 12/08/2021 08:34:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0030500
D/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1.
D/do: ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1700

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0030500
D/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1.
D/do: ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ZORAIDA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 394-25742062, pagaré por valor de **SIETE MILLONES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.CTE (\$7.001.181)**, pagaré suscrito el día 27 de febrero de 2018, y con fecha de vencimiento el día 02 de diciembre del año 2020, obligación a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A** y a cargo de **ZORAIDA SANCHEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1, y en contra de **ZORAIDA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0030500

D/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1.

D/do: ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.CTE (\$7.001.181)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 394-25742062, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el 03 de DICIEMBRE del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer dependencia judicial a **LITIGANDO PUNTO COM SAS**, persona jurídica identificada con NIT 830070346-3, debido a que NO aporta el certificado de existencia y representación legal donde se especifique a las personas inscritas como depeendientes judiciales.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, identificado con cédula N° 8.163.046 de Envigado y T. P. N° 157.745 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0030500

D/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., persona jurídica identificada con NIT 900.215.071-1.

D/do: ZORAIDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.742.062

Código de verificación:

**8770f2dd1a518126be15c7da153d132485a2c30597e31c9a702f249544b
572df**

Documento generado en 12/08/2021 08:36:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00
Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.
Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1698

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00
Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.
Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder se señala que se confiere para adelantar un proceso ejecutivo singular por una obligación contenida en un pagaré, el pagaré N°; "522*****3700, ahora bien, se infiere que lo anterior corresponde a los primeros y últimos números del pagaré, sin embargo revisado el cuerpo del título valor, se observa que estos no corresponden exactamente al número allí consignado, por lo cual y siguiendo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se hace necesario que la información contenida en el poder sea clara, expresa y determinada.
- No se acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por la entidad ejecutante, en los términos del inciso final del art. 5 del Decreto 806/2020.
- El número del pagaré señalado en el escrito de la demanda, por ejemplo en las pretensiones, NO corresponde exactamente al perteneciente al título valor aportado.
- Respecto a los dependientes judiciales, NO se señala su condición de abogados o se acredita la calidad de estudiantes de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00308-00
Dte: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.
Ddo. MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.663.817.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AV VILLAS, en contra de MARIA DEL PILAR HUETIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d316c18c7658666ee1e08adadcc7ab564160c19da2e82f09b4575fcea745d7

Documento generado en 12/08/2021 08:36:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00310-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORO-CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ZULAY ELENA LEMUS LONDOÑO Y HERNAN FERNANDO SERNA MUÑOZ

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1653

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos y anexos a la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00310-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORO-CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. ZULAY ELENA LEMUS LONDOÑO Y HERNAN FERNANDO SERNA MUÑOZ
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5750be7369b7b901752918f6284d1b6fbdc9355cebec63ee855cb61ebb1
e874e**

Documento generado en 12/08/2021 08:36:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1702

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ**, identificado con cédula N° 10.296.346

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 21600, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), teniendo como fecha del primer pago el día 20 de septiembre del año 2019, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.770.000.00)**, suma en mora desde el día 21 de noviembre del año 2020, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ**, identificado con cédula N° 10.296.346

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ**, identificado con cédula N° 10.296.346, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.770.000.00) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.770.000), desde el día 21 de noviembre del año 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: DIDIER ALBERTO DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula N° 10.296.346
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
822250df8df629216575e23b3b10adc51b38766141479b7fa6140443534d7379
Documento generado en 12/08/2021 08:36:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00326-00
D/te. YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO
D/do. LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1639

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos y anexos a la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00326-00
D/te. YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO
D/do. LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA

**Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319f089caa4ecf84e2e4290f609ab247dbb6cabe7c17ad8f147f2c8f96a74
932**

Documento generado en 12/08/2021 08:36:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1637

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, tres PAGARES suscritos a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, en los términos solicitados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE del 4 de octubre de 2016

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$10.505.119,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora, liquidados a partir del 1 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976

Por el PAGARE No. 8680092173.

1- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.751.434,00) Mcte, por concepto de capital. Mas sus intereses de mora, liquidados a partir del 21 de junio de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por el PAGARE de fecha 27 de julio de 2015.

1- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$144.074,00) Mcte, por concepto de capital. Mas sus intereses de mora, liquidados a partir del 1 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependiente judicial a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula No. 1.085.324.626 y Tarjeta Profesional No. 309.447, del C.S.J. Las demás personas designadas no se tendrán como dependientes judiciales porque no se acredita que son abogados o estudiantes de derecho.

CUARTO: RECONOCER como endosataria para el cobro judicial a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00328-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. JORGE ALEJANDRO AZA ARCOS, identificado con cédula No. 1.061.714.976

Código de verificación:

**43d3bc9bc520dd15817e25083f0d952fdf8856f5aac559b4b3d472107f7e
3291**

Documento generado en 12/08/2021 08:36:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033100
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1654

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033100
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$3.202.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS. (\$3.202.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033100
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 25 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada¹, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667df44d477327433b34d8520416a987ef853c6a16d83bba9671323d4ef683df**
Documento generado en 12/08/2021 08:37:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Hay un error de digitación en el correo electrónico del demandado que se señala en las notificaicones, el correcto es según se lee en las evidencias: mariaeujenia8931@hotmail.com.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1656

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5
D/do: JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$2.692.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. (\$2.692.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033400
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: JULIO CESAR URBANO ORTIZ, identificado con cédula No. 87.218.012

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 4 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec6c7ab49536fca325c9e444cedc3a98ce79cc55443f3d9521305fc59ce26bf9**
Documento generado en 12/08/2021 08:37:10 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No.
1.061.727.478

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1658

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No.
1.061.727.478

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$2.835.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033600
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No.
1.061.727.478

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS. (\$2.835.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283f98b6c1093eed7c65c715ceee3259b2e813ffd74c510343a6783956c6be82
Documento generado en 12/08/2021 08:37:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional